

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

ÁNGEL SERGIO GUERRERO MIER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 70 en su fracción II de la Constitución Política del Estado de Durango.

CONSIDERANDO

Que dentro de los objetivos asumidos por el Gobierno a mi cargo, destaca la renovación y creación del marco jurídico que regula la administración pública estatal, a fin de proporcionar los elementos legales que rijan los mecanismos, a través de los cuales el Estado por conducto de sus Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, promuevan la realización de prácticas transparentes y apegadas a derecho, mediante las cuales se llevan a cabo las adquisiciones, arrendamientos y servicios, para el funcionamiento de éstas y cobertura de los servicios básicos que demande la ciudadanía.

Uno de los grandes retos de la Administración Pública, es la de transparentar los procedimientos, mediante los cuales se aplican y ministran los recursos federales canalizados al Estado y Ayuntamientos y la utilización del recurso propio, con el objetivo fundamental de erradicar prácticas nocivas que van en detrimento del patrimonio del Estado y por ende eficientar los recursos, permitiendo así el desarrollo social.

En este sentido el Ejecutivo a mi cargo, presentó el proyecto para la creación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Durango, misma que entró en vigencia el día 1º de Enero de 1999, normatividad que reglamenta los procedimientos, mediante los cuales deberán las dependencias, entidades y ayuntamientos adquirir bienes, arrendar y contratar servicios, a través de una adecuada programación, eficiencia y escrupulosa honradez en la ejecución del gasto público, dando respuesta a lo establecido por el artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Durango.

La creación del nuevo precepto legal dio como origen la necesidad de reglamentar íntegramente sus principios relativos a la materia, motivo por el cual y con base a lo establecido en el tercer transitorio de la normatividad, se elabora el reglamento para la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango.

Al quedar establecido el marco jurídico normativo en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, la responsabilidad de su adecuada interpretación y cumplimiento compete al ejecutivo a mi cargo, a través de la emisión de las normas reglamentarias conducentes y la implementación de mecanismos de control y fiscalización que deberán de operar en cada una de las dependencias, entidades y ayuntamientos.

El contenido del presente reglamento en su conjunto dará continuidad a los principios establecidos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como establecer los mecanismos, lineamientos y procedimientos que permitan asegurar al Estado y

ayuntamientos las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias que garanticen economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez en la aplicación del recurso público.

**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y
SERVICIOS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- En todos los casos que este reglamento haga referencia a la Ley, se entenderá que se trata de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango; cuando mencione a la Secretaría, Contraloría, unidad, dependencias, entidades, proveedor, organismos adscritos, ayuntamientos, adquisiciones, arrendamientos y servicios, serán los considerados en el artículo 2 de la Ley.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente reglamento, dentro de los servicios relacionados con bienes muebles contemplados en la Ley, quedan comprendidos además:

- I.** La instalación por el proveedor de bienes muebles, en inmuebles; y
- II.** En general los servicios de cualquier naturaleza en los que se genere una obligación de pago para la Secretaría, las dependencias, entidades y ayuntamientos.

ARTÍCULO 3.- La Secretaría, las dependencias, entidades, ayuntamientos y la unidad, de conformidad con la Ley, este reglamento y según sus características, necesidades, objetivos, metas y presupuestos, emitirán las políticas, bases y lineamientos en materia de bienes muebles, que contemplen:

- I.** Los procedimientos de planeación, programación y presupuestación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, en los que se establecerán los criterios para aplicar y distribuir los recursos disponibles;
- II.** Las acciones necesarias para la realización de cada una de las etapas del procedimiento de licitación pública desde la elaboración de la convocatoria, las bases de licitación, junta de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de la propuesta técnica y económica, criterios para evaluar las propuestas, elaboración del dictamen a que se refiere el artículo 35 de la Ley en su párrafo cuarto, así como el fallo correspondiente y la adjudicación a la solviente más baja que garantice el objetivo del artículo 16, que concluya con la formalización de los pedidos y contratos;
- III.** Las bases y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que estén obligadas a constituir las personas físicas o morales, que provean o arrienden bienes o presten servicios, en cuanto a la seriedad de las proposiciones en los procedimientos de adjudicación, en el cumplimiento de los pedidos o contratos y en la operación de los bienes adquiridos;
- IV.** Los procedimientos que se aplicarán en las operaciones que de acuerdo a la Ley puedan estar exceptuados de licitación pública;
- V.** Los criterios que habrán de aplicarse para la obtención de bienes y servicios de mejor calidad, inspecciones de calidad, avances de fabricación, recepción de bienes y sustitución eficiente de importaciones, así como aquellos a los que se sujetarán las operaciones que se realicen a través de arrendamientos y prestación de servicios;
- VI.** Los formatos, instructivos de convocatorias, bases, tablas comparativas de ofertas, pedidos o contratos, así como aquellos que se consideren procedentes;

- VII.** Los aspectos relativos a la investigación continua de fuentes de suministro del país, a fin de que las contrataciones de adquisiciones, arrendamientos y servicios se realicen preferentemente con proveedores nacionales;
- VIII.** Los criterios que se aplicarán en relación con precios fijos o variables conforme a fórmulas de ajuste de precios que permitan obtener las mejores condiciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 de la Ley;
- IX.** Los procedimientos para la aplicación de penas convencionales a los proveedores, por atraso en las entregas de los bienes o servicios, que estarán incluidas en el clausulado del pedido o contrato correspondiente;
- X.** Los procedimientos, bases y lineamientos a que deberán sujetarse las adquisiciones de bienes para su comercialización o para someterlos a procesos productivos; y
- XI.** Los aspectos relativos a las condiciones de pago de proveedores, firma de pedidos o contratos, aplicación de prórrogas en los plazos de entrega pactados, así como para la tolerancia en las cantidades a recibir.

ARTÍCULO 4.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, a través de sus titulares, emitirán las políticas internas para adoptar los sistemas, procedimientos y trámites establecidos por la ley de la materia y requeridos para los actos y contratos relativos a las adquisiciones, arrendamientos y servicios, y los lineamientos para elaborar los formatos e instructivos que se utilizarán en cumplimiento de la Ley, los cuales quedarán integrados en un manual de adquisiciones, que cada organismo deberá conformar y remitir copia de éstos a la Secretaría y a la Contraloría.

CAPÍTULO II

DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

ARTÍCULO 5.- En la planeación y programación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, las dependencias, entidades y ayuntamientos deberán considerar la existencia en sus inventarios de los bienes, así como la disponibilidad real de recursos y personal para la realización de los servicios, priorizando las adquisiciones que permitan la funcionalidad de la institución y la prestación del servicio a que están destinadas.

ARTÍCULO 6.- En la programación y presupuestación de las adquisiciones de bienes y servicios, deberá considerarse su consolidación cuando así lo determine la dependencia, entidad o ayuntamiento, tomando en cuenta la opinión de la Contraloría y de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Dicha consolidación se efectuará por cada línea de producto o por varias líneas de productos afines.

Cuando varias dependencias, entidades o ayuntamientos determinen consolidar alguna adquisición, arrendamiento o servicio, deberá integrarse un comité en el que participará un representante de cada una de ellas; así como los que designen la Secretaría, la Contraloría y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para proporcionar la asesoría y apoyo que sean necesarios, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 7.- Todas las unidades compradoras de las dependencias, entidades y ayuntamientos a que hace referencia el artículo 14 de la Ley, deberán estar integradas al Sistema Electrónico de Compras Gubernamentales (COMPRANET), entendiéndose que

éstas, son aquellas áreas de la administración pública del Estado o Municipio, que tengan a su cargo las acciones de administración, relativas a adquisiciones. En tal sentido, si los organismos a que hace referencia el presente artículo cuentan con dos o más unidades licitadoras, éstas deberán cumplir con lo establecido por la normatividad.

ARTÍCULO 8.- La Contraloría, brindará información y la asesoría necesaria a cada una de las unidades licitadoras de las dependencias, entidades y ayuntamientos, con respecto al Sistema Electrónico de Compras Gubernamentales (COMPRANET); asimismo, llevará a cabo todos y cada uno de los trámites requeridos para que éstas se integren al sistema.

ARTÍCULO 9.- El programa a que se refiere el artículo 13 de la ley de la materia, deberá presentarse a la Secretaría y a la Contraloría por las dependencias, entidades y ayuntamientos, a más tardar el 15 de Enero de cada año, con el fin de dar a conocer las adquisiciones, arrendamientos y servicios que con cargo a su presupuesto llevarán a cabo durante el año fiscal, salvo que exista causa justificada para no dar cumplimiento a la disposición, misma que deberán hacer del conocimiento de éstas.

ARTÍCULO 10.- Para la realización de adquisiciones, arrendamientos y servicios, las dependencias, entidades y ayuntamientos, deberán sujetarse a los montos establecidos en la Ley de Egresos, para el año fiscal y los determinados por los ayuntamientos, de conformidad con lo establecido por el artículo 17 segundo párrafo de la Ley.

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRATOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

ARTÍCULO 11.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, previamente al arrendamiento de bienes, deberán realizar los estudios de factibilidad, considerando la posible adquisición mediante arrendamientos con opción a compra, cuando existan posibilidades económicas dentro de su presupuesto.

ARTÍCULO 12.- Los actos y contratos que realicen las dependencias, entidades y ayuntamientos, facultados por la Ley, deberán apegarse estrictamente a los procedimientos establecidos por ésta y al presente reglamento.

ARTÍCULO 13.- Los contratos de adquisiciones que efectúen las dependencias, entidades y ayuntamientos, se realizarán observando las formalidades que establece la normatividad civil, mercantil o legislación aplicable, con el propósito de salvaguardar el recurso aplicado y establecer las bases jurídicas para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes.

CAPÍTULO IV

INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS

ARTÍCULO 14.- Los comités, son órganos de carácter técnico interinstitucional, de naturaleza técnica, consultiva y de opinión, se integrarán regularmente, en las

dependencias, por el Director Administrativo u Oficial Mayor o el equivalente, quien lo presidirá; el responsable directo de las adquisiciones, que fungirá como Secretario; un representante de cada Dirección, los responsables directos de las áreas de finanzas, programación y presupuesto, almacenes y otras que se considere necesario formen parte del Comité, quienes fungirán como Vocales; un representante del órgano interno de control y del área jurídica, quienes tendrán el carácter de asesores y sus respectivos suplentes.

Cuando conforme a la Ley y tratándose de las entidades, se deban establecer dichos comités, éstos se integrarán por el Director Administrativo o el equivalente, quien lo presidirá; el responsable directo de las adquisiciones, que fungirá como Secretario; incluyendo, además, a los representantes de las áreas financiera, técnica, de producción y de otras áreas que se considere necesario, los cuales fungirán como vocales; un representante del órgano interno de control y otro del área jurídica, quienes tendrán el carácter de asesores, y sus respectivos suplentes.

En los Ayuntamientos, los Comités se integrarán, por el Oficial Mayor, Tesorero o el equivalente, quien lo presidirá; el responsable directo de las adquisiciones, quien fungirá como Secretario; podrán incluir, además, a los regidores que designen para tal efecto y a los encargados de programas; quienes tendrán la calidad de vocales; un representante del área jurídica, si se contara con ésta, quienes tendrán el carácter de asesores, y sus respectivos suplentes.

Los asesores y los invitados que asistan para proporcionar o aclarar información de los asuntos a tratar, tendrán derecho a voz, pero no a voto.

ARTÍCULO 15.- La Contraloría, tomando en cuenta las características y necesidades de las dependencias, entidades y ayuntamientos, podrá autorizar que los comités, por circunstancias especiales, se integren en forma distinta de la mencionada en el artículo anterior, mismos que tendrán las facultades establecidas en el artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango y las del presente Reglamento.

ARTÍCULO 16.- En los casos que proceda su establecimiento, en los términos del artículo 51 de la Ley, los comités tendrán las facultades que en éste se señalan, y además les corresponderá:

I. Realizar conjuntamente con el titular de las dependencias, entidades y ayuntamientos, las modificaciones de los programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y formular las observaciones y recomendaciones que sean convenientes cuando exista fundamento para esto;

II. Analizar los dictámenes en los casos de excepción a la licitación pública;

Cuando se trate del análisis del informe de los casos dictaminados conforme a la fracción III del artículo 51 de la Ley, el Comité de Adquisiciones, deberá constatar que el dictamen de cada uno de los casos, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 57 y algún supuesto del artículo 58 de la Ley, entendiéndose que las dependencias, entidades, ayuntamientos y la unidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, a través de los

procedimientos de invitación restringida o adjudicación directa, aunque exceda del monto establecido para tal efecto a cada uno de éstos.

- III.** Analizar mensualmente los resultados generales de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, y en su caso, disponer las medidas necesarias; y
- IV.** Conocer, aplicar, difundir y vigilar el debido cumplimiento de la Ley, este reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 17.- Las reuniones de los comités, se realizarán mediante el siguiente procedimiento:

- I.** Las ordinarias, se efectuarán quincenalmente, salvo que no existan asuntos a tratar. Cuando sea necesario, a solicitud del presidente del comité o de la mayoría de sus miembros, se realizarán sesiones extraordinarias;
- II.** Se llevarán a cabo, cuando asistan como mínimo la mitad más uno de los miembros con derecho a voto; las decisiones se tomarán por mayoría y en caso de empate quien presida, tendrá voto de calidad;
- III.** Deberá ser entregado el orden del día, junto con los documentos correspondientes al comité, cuando menos con dos días hábiles de anticipación para reuniones ordinarias y de un día hábil para las extraordinarias;
- IV.** Los asuntos que se sometan a la consideración del comité, se presentarán en listados, en los que se contengan la información resumida de los casos que se dictaminen en cada sesión, los que se firmarán por los miembros asistentes que tengan derecho a voz y voto. De cada sesión se levantará acta que será firmada por todos los que hubieren asistido a ella;
- V.** En la primera sesión que efectúe el comité, deberá presentarse el calendario de reuniones ordinarias, mismo que se enviará a la Contraloría, para su conocimiento y seguimiento; y
- VI.** Los comités elaborarán informes anuales respecto de los logros obtenidos, según las metas fijadas para ese período, debiendo proporcionar copia de dichos informes al titular de la dependencia, entidad y ayuntamiento, según correspondan.

ARTÍCULO 18.- Los integrantes de los comités tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Presidente: Autorizar el orden del día de las reuniones ordinarias y extraordinarias; coordinar y dirigir las reuniones del comité y convocar cuando sea necesario, a reuniones extraordinarias;
- II.** Secretario: Vigilar la expedición correcta del orden del día y de los listados de los asuntos que se tratarán, incluyendo los documentos necesarios; así como remitir a cada integrante del comité, el expediente de la reunión a celebrarse; de igual forma, será responsable de la elaboración de las actas que se deriven, con motivo de las sesiones llevadas a cabo, verificando que sean rubricadas por los que en ellas intervienen, de acuerdo a su función y atribución, también cuidará que se registren los acuerdos del comité y se les dé cumplimiento, así como, vigilará que el archivo de documentos esté completo y se mantenga actualizado, cuidando su conservación; y efectuará las funciones que le corresponden de acuerdo con la normatividad aplicable y aquellos que le encomiende el presidente del comité en pleno.
- III.** Vocales: Enviar al Secretario antes de la reunión, los documentos de los asuntos que se deban someter a la consideración del comité; analizar el orden del día y los documentos sobre los asuntos a tratar y realizar las demás funciones que les encomiende el presidente o el comité en pleno;
- IV.** Asesores: Prestar asesoría al comité, en materia de adquisiciones, arrendamientos y

servicios, y sobre los requisitos legales de los actos y disposiciones emanadas del comité, y el representante del órgano interno de control, sobre la ejecución correcta de la normatividad que, en su caso, resulte aplicable. Los asesores de los comités no deberán firmar ningún documento que implique decisiones relativas a la formalización o ejecución de las compras.

CAPÍTULO V DEL PADRÓN DE PROVEEDORES

ARTÍCULO 19.- Las personas físicas y morales interesadas en inscribirse en el padrón de proveedores del Gobierno del Estado, deberán solicitarlo por escrito en los formatos que establezca la Contraloría, acompañando según su naturaleza jurídica y características, la siguiente información y documentación:

I. Datos generales;

- II.** Documentos que acrediten su constitución y capacidad legal, tratándose de personas morales;
- III.** Cédula de Identificación Fiscal, y de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, registro de la cámara que le corresponda;
- IV.** Documentos mediante los cuales acredite su capacidad técnica y económica; tratándose de personas físicas, a través del que acredite su giro o actividad: comerciante, productor o profesionista;
- V.** Descripción de los bienes y servicios que produce, presta, distribuye o vende, según su actividad (Catálogo de Bienes y Servicios);
- VI.** Última declaración anual, o pago provisional, balances y estados financieros, según corresponda;
- VII.** Constancia de pago, ante la Dirección de Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango;
- VIII.** Tratándose de personas extranjeras, a la solicitud de inscripción deberán acompañar la información y documentos señalados en las fracciones que anteceden, a excepción de la fracción VI de este artículo. La Secretaría determinará los documentos que deberá certificar el Servicio Consular Mexicano, mismos que serán traducidos al idioma español por perito autorizado; y
- IX.** Los demás documentos e información que la Secretaría considere pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley.

ARTÍCULO 20.- Quienes conforme a la Ley estén obligados a inscribirse en el padrón a que se refiere el artículo anterior, adquirirán el carácter de proveedores, al quedar inscritos en el mismo; quienes contraten con las dependencias, entidades o ayuntamientos y estén exentos de inscripción en el padrón conforme al presente reglamento, serán considerados para efectos de la propia Ley y este reglamento como proveedores; en consecuencia, las dependencias, entidades y ayuntamientos, no podrán exigir ni a los proveedores, ni a los exentos, el que éstos se encuentren inscritos en otro registro distinto para participar en los procesos de licitación, que establece el artículo 17 de la Ley o para contratar.

ARTÍCULO 21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, deberán solicitar a la Contraloría, la suspensión o cancelación del registro de proveedores, fundando y motivando dicha solicitud, cuando tengan conocimiento que éstos se encuentran dentro de los

siguientes supuestos:

- I.** Si la información o documentación que fue proporcionada por éstas, para la inscripción, resultare falsa, o la que presentara en algún proceso de licitación;
- II.** Hayan actuado con dolo o mala fe en un procedimiento de licitación;
- III.** No cumplan en sus términos con algún contrato, por causas imputables a ellos, y perjudiquen con esto gravemente los intereses de las dependencias, entidades y ayuntamientos contratantes o al interés social;
- IV.** Se declare su quiebra fraudulenta;
- V.** Hayan celebrado contrato en contravención con lo dispuesto en esta Ley, por causas que le sean imputables; o se les declare incapacitados legalmente para contratar.

Procederá la cancelación en el padrón de proveedores, cuando concurren las circunstancias establecidas en las fracciones I y II, o cuando se violente gravemente la Ley, y con esto se cause perjuicio grave a los bienes del Estado.

ARTÍCULO 22.- En el mes siguiente de cada año, al señalado como fecha límite para la inscripción al padrón de proveedores, la Contraloría publicará en el Periódico Oficial del Estado, la relación de personas físicas y morales registradas en el padrón e informará por escrito a las dependencias, entidades y ayuntamientos de las inscripciones, suspensiones y cancelaciones que se lleven a cabo con posterioridad a la publicación mencionada.

ARTÍCULO 23.- Las personas que deseen participar en licitaciones públicas, cuya solicitud de inscripción en el padrón de proveedores del Gobierno del Estado, hubieran presentado dentro del plazo establecido en la convocatoria respectiva, y que previa presentación de la solicitud, ésta se encuentre en trámite de registro, ésta podrá participar en las licitaciones a que se refiere el artículo 17 de la Ley, previa presentación ante la dependencia, entidad o ayuntamiento convocante una constancia en la que se acredite el procedimiento realizado, acompañando además:

- I.** Declaración por escrito señalando que se encuentra en el supuesto a que se refiere este artículo; y
- II.** Constanza de la solicitud de inscripción presentada ante la Secretaría, la que deberá contener el sello o acuse de recibo de la misma;

Para la firma del pedido o contrato, el proveedor invariablemente deberá presentar su registro autorizado por la Contraloría.

ARTÍCULO 24.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, sólo podrán fincar pedidos o celebrar contratos con las personas que estando inscritas en el padrón de proveedores del Gobierno del Estado, hayan cubierto su pago anual de derechos, de conformidad con lo establecido en la Ley, y con aquellos que estuvieren exceptuados de inscripción en los términos del artículo 25 del presente reglamento.

CAPÍTULO VI

EXCEPCIONES A LA INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE PROVEEDORES

ARTÍCULO 25.- Quedan exceptuados para inscribirse en el padrón de proveedores, a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado

de Durango, los prestadores de servicio que se encuentren comprendidos en los siguientes supuestos:

- I.** Las personas físicas o morales que presten el servicio de información periodística;
- II.** Los que presten servicios a los que se refiere la Ley en forma esporádica, cuya contratación se desprenda de causas fortuitas;
- III.** Quienes puedan proporcionar la prestación de un servicio especializado, que exclusivamente el proveedor pueda realizarlo y cuya prestación genere a las dependencias, entidades y ayuntamientos, ahorros considerables y funcionalidad en la prestación del servicio, siempre y cuando beneficie esto a la sociedad y sea considerado como urgente; y
- IV.** Los centros que presten algún servicio que se desprenda del desarrollo de programas de readaptación y rehabilitación social;

ARTÍCULO 26.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, podrán contratar adquisiciones, servicios y realizar arrendamientos con las personas físicas y morales que no se encuentren inscritas en el padrón de proveedores que establece la Ley, cuando previo dictamen del comité, se dé la autorización de la Contraloría y la acción referida sea con el objeto de cubrir una necesidad esporádica, fortuita y de fuerza mayor, donde se encuentre involucrado el bienestar social de una colectividad, población o agrupación en zonas marginadas, que por sus condiciones propias requieran de los servicios, o se trate de servicios o adquisiciones especializadas, que solamente puedan llevarse a cabo con un prestador único, asimismo cuando:

- I.** Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada, la dependencia, entidad o ayuntamiento, bajo su responsabilidad y previo dictamen del Comité, llevará a cabo la contratación con personas físicas o morales no inscritas en el padrón de proveedores, siempre y cuando cuente con la autorización de la Contraloría, y la acción realizada, garantice el objetivo del artículo 16 de la Ley;
- II.** De la adquisición y servicio, dependa el funcionamiento de un mueble que brinde un servicio urgente y vital a la población;
- III.** En casos de desastres, se tenga que prestar servicios urgentes a los ciudadanos; y
- IV.** Se trate de la adquisición de productos perecederos.

ARTICULO 27.- La Contraloría, establecerá el plazo durante el cual, las personas físicas y morales, podrán inscribirse en el padrón de proveedores, debiéndose respetar por éstos, en sus términos señalados; posterior al mismo, solo podrán ser registradas, las personas físicas y morales que comprueben, ser prestadores de servicios de nueva creación.

CAPÍTULO VII EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA ADJUDICACIONES DIRECTAS

ARTICULO 28.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, podrán adjudicar directamente cuando:

- a) Tratándose de dependencias y entidades, no rebase el monto máximo aprobado para éstas en la Ley de Egresos.
- b) En cuanto a ayuntamientos, no rebase el monto máximo establecido por éstos, según lo indica el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley;
- c) En la segunda invitación que realice la convocante, a cuando menos tres proveedores, y

que no se cuente con el mínimo de participantes requeridos, inmediatamente se procederá, previo análisis de las propuestas presentadas o cuando no se cuente con ninguna, mediante un estudio de mercado, a adjudicar directamente, cuidando que se cumpla estrictamente con el objetivo establecido en el artículo 16 de la Ley de la materia;

- d) Se encuentren colocados en los supuestos establecidos en el artículo 58 de la Ley y se realice el procedimiento señalado por el artículo 57 de la misma.

CAPÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LAS ADQUISICIONES MEDIANTE INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES

ARTÍCULO 29.- La convocante deberá elaborar una invitación por escrito y dirigirla a los proveedores del producto, materia, bien o servicio, según se trate, de la cual contará con su acuse de recibo respectivo, ésta no se limitará a tres proveedores, podrá ser enviada a cuanta persona exista, prestadora del servicio, bien o adquisición que se licita y que reúna los requisitos establecidos por la Ley, sujetándose a los siguientes puntos:

- a) Para la realización de la licitación, por lo menos deberán presentar propuesta tres participantes;
- b) Si en la primera invitación no se contara con el número mínimo requerido, se realizará una segunda invitación inmediatamente, y si al momento del acto de apertura de las proposiciones, no comparecieran los proveedores requeridos, previa comprobación de que fueron invitados más de tres y éstos aceptaron participar, la dependencia, entidad o ayuntamiento convocante, podrá realizar la adjudicación al proveedor presente que reúna los requisitos de la Ley, previa apertura de las propuestas técnica y económica, siempre y cuando se garantice el cumplimiento del objetivo de la Ley: economía, eficacia, eficiencia y la mejor calidad para el Estado. De no acudir ningún participante, o el presente no garantice el objetivo de la Ley, la convocante buscará en el mercado el que reúna los requerimientos solicitados y los requisitos de la normatividad y adjudicará;
- c) Se levantará el acta correspondiente de cada una de las etapas, mismas que deberán ser firmadas por los participantes, la convocante y el representante del órgano de control, que deberá ser invitado en los términos del artículo 31 de la Ley de la materia; y
- d) Para cumplir con lo dispuesto por la fracción I inciso b del artículo 17, a los procedimientos de adjudicación de los pedidos o contratos de que se trata, se les denominará licitaciones públicas por invitación a cuando menos tres proveedores, en las cuales serán aplicables los procedimientos establecidos por la Ley y este Reglamento, para las licitaciones públicas, para cuyo efecto se invitará directamente por escrito y no por convocatoria pública, en los términos del párrafo 1º de este artículo.

ARTÍCULO 30.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, solo podrán cancelar un procedimiento de licitación de los que establece el artículo 17 de la Ley cuando:

- a) No cuenten con el presupuesto necesario;
- b) Cuando se dictamine por el comité la no realización del acto;
- c) Por causas de fuerza mayor legalmente fundadas; y
- d) Cuando se haga del conocimiento de los participantes cuando menos con cinco días hábiles, anteriores a la licitación o concurso.

ARTÍCULO 31.- Cuando una licitación sea cancelada, la convocante deberá de constatar que los participantes fueron debidamente notificados, ya que si en la fecha programada para ésta, se presentara alguno de éstos y probara el desconocimiento de la cancelación del acto, podrá exigir el participante foráneo el pago a la convocante, de los gastos directamente relacionados con la licitación, siempre y cuando se compruebe ese hecho por el participante.

La cancelación a un acto de licitación pública o concurso, podrá hacerse por la convocante a los participantes, a través de cualquier medio de comunicación.

ARTÍCULO 32.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, deberán comunicar por escrito a la Contraloría, la cancelación de la licitación, cuando menos tres días anteriores a la celebración del acto, fundando los motivos de ésta.

CAPÍTULO IX CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 33.- En la aplicación de las sanciones a que se refiere el título quinto de la Ley, se observarán los siguientes criterios:

- En relación a la parte convocante, la Contraloría aplicará las sanciones a ésta:
- I.** Si adjudica la licitación a un proveedor que no haya reunido los requisitos que establece la Ley, se le impondrá una sanción hasta de 500 veces el salario mínimo vigente en el momento del acto.
 - II.** Si la convocante tiene interés personal o familiar, hasta el cuarto grado por afinidad o consanguinidad, y adjudica, se le impondrá por la Contraloría una sanción, tomando en cuenta el monto de lo licitado, siempre que no exceda el monto señalado en el artículo 61 de la Ley.
 - III.** Si la convocante acepta a un proveedor, a sabiendas que está en quiebra o sujeto a concurso de acreedores, se le impondrá una sanción por la Contraloría, hasta 300 veces el salario mínimo vigente en el momento del acto;
 - IV.** Cuando el área convocante incumpla durante el procedimiento de licitación, algunos de los requisitos establecidos por la ley de la materia, la Contraloría impondrá una sanción, dependiendo de la gravedad, hasta de 600 veces el salario mínimo vigente en el momento del acto.
 - V.** Si se trata de un convocante reincidente, la Contraloría podrá imponer una sanción hasta por 200 veces el salario mínimo vigente en el momento de la comisión de ésta, sin perjuicio de lo establecido en las fracciones anteriores;
 - VI.** Tratándose del servidor público, directamente responsable del manejo y organización del procedimiento de licitaciones para la adquisición, arrendamiento y servicios de la dependencia, entidad o ayuntamiento, en caso de incumplimiento y desacato a la normatividad, se le aplicará la sanción establecida por el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, además de las sanciones que se señalan en los supuestos del presente artículo, según el caso;
 - VII.** La dependencia, entidad o ayuntamiento que convenga, violento o altere un procedimiento de licitación para favorecer a algún proveedor, será acreedora a una sanción hasta por 1000 veces del salario mínimo vigente.

Con relación al proveedor:

- I.** El proveedor que incumpla una obligación contractual contraída, se le impondrá una sanción hasta de 500 veces el salario mínimo vigente, que será valorado dependiendo del incumplimiento y los daños causados a la dependencia, entidad y ayuntamiento, por la conducta realizada, además de ser suspendido por un año, en caso de reincidencia, del padrón de proveedores, cuya situación lo inhabilitará para participar en cualquier licitación futura hasta cumplida la sanción impuesta por la convocante, sin perjuicio del procedimiento de rescisión de contratos;
- II.** Al proveedor que falsifique o altere la documentación que sea requerida por la convocante, en los procedimientos de licitación que señala el artículo 17 de la Ley, se le impondrá una sanción de hasta 750 veces el salario mínimo vigente y se le suspenderá del registro de proveedores hasta por 2 años, o se le cancelará su registro, según su gravedad, sin perjuicio de los procedimientos penales que pudieran instaurarse en su contra;
- III.** A los proveedores que no cumplan lugar y condiciones de entrega, se les aplicará una sanción hasta de 400 veces el salario mínimo vigente en el momento del incumplimiento.
- IV.** Cuando el precio y el pago no se ajusten a las condiciones, previamente establecidas, se sancionarán con una multa de hasta 100 salarios mínimos, independientemente de que se efectúe el resarcimiento del importe que resultare irregular;
- V.** El proveedor que acuerde con otro u otros elevar los precios de los bienes y servicios se les impondrá una sanción de hasta 300 salarios mínimos;
- VI.** Las sanciones anteriores se aplicarán a los proveedores, por la convocante, sin perjuicio de los procedimientos administrativos, civiles o penales que se deriven de las acciones realizadas por éstos.

CAPÍTULO X

DE LAS LICITACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES

ARTÍCULO 34.- Para la celebración de licitaciones nacionales e internacionales, que se realicen mediante convocatoria pública, deberán transcurrir entre la fecha de publicación de esta última y el acto de apertura de ofertas, por lo menos siete días naturales, sin exceder de quince, de acuerdo a la Ley.

En casos debidamente justificados, la convocante podrá modificar el plazo establecido en el párrafo anterior, siempre y cuando el mismo sea suficiente para preparar las ofertas respectivas y cuente con la aprobación de la Contraloría, previa justificación fundamentada.

ARTÍCULO 35.- En la celebración de licitación pública internacional, las dependencias, entidades y ayuntamientos, podrán prever en las respectivas bases, que los proveedores nacionales, exclusivamente para fines de comparación, puedan presentar la parte del contenido importado de sus ofertas, en la moneda extranjera que determine la convocante. El pago se deberá efectuar en moneda nacional al tipo de cambio vigente en la fecha estipulada de entrega de los bienes.

CAPÍTULO XI

DE LAS CONVOCATORIAS Y BASES

ARTÍCULO 36.- Las convocatorias a que se refiere el artículo 27 de la Ley, deberán cumplir los requisitos mínimos establecidos, pudiendo la licitante señalar en ésta, aspectos que considere importantes, siempre y cuando no contravengan las disposiciones de la normatividad.

ARTÍCULO 37.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, podrán realizar notas aclaratorias o fe de erratas en una convocatoria publicada, ya sea en el periódico oficial, diario de mayor circulación o a través del Sistema Electrónico de Compras Gubernamentales, cuando:

- I. Se trate de un error imputable a la unidad publicitaria;
- II. Por error u omisión involuntaria, se difunda información diferente al contenido original de la convocatoria;
- III. Se demuestre que no existe dolo o mala fe en el acto.

ARTÍCULO 38.- Las bases que emitan las dependencias y entidades para la celebración de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, deberán contener como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 28 de la Ley, además de:

- I. Datos específicos de la dependencia, entidad o ayuntamiento convocante;
- II. Requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar;
- III. Causas que determinen la declaración de licitación desierta;
- IV. Informar con respecto de los términos de las inconformidades y ante que autoridad deben presentarse éstas;
- V. Instrucciones para elaborar y entregar las ofertas; y
- VI. Los requisitos que la convocante, según lo licitado, requiera señalar para el cumplimiento del objetivo, siempre que no contravenga lo dispuesto por la Ley.

ARTÍCULO 39.- Las bases de las licitaciones deberán estar a disposición de los proveedores, a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta siete días naturales, previos al acto de apertura de ofertas.

Cuando el documento que contenga las bases implique un costo, éste será fijado exclusivamente sólo en razón de la recuperación de las erogaciones, por publicación de la convocatoria y de los documentos que se entreguen. Los interesados podrán revisar los documentos, previamente al pago del costo, el cual será requisito para participar en la licitación.

CAPÍTULO XII DE LA APERTURA DE PROPOSICIONES Y FALLO

ARTÍCULO 40.- El registro de asistentes al acto de apertura de proposiciones, así como la recepción de documentos y muestras de los bienes, en su caso, objeto de las operaciones señaladas en la convocatoria, podrá efectuarse en el lapso de la hora anterior a la celebración de dicho acto; pudiéndose en los casos debidamente justificados llevarse a cabo hasta con dos días hábiles de anticipación.

ARTÍCULO 41.- El acto de apertura de proposiciones será presidido por el servidor público designado por la convocante, quien será la única autoridad facultada para aceptar o

desechar cualquier proposición de las que se hubieren presentado durante dicho acto, en los términos de la Ley y este reglamento. El acto de apertura se efectuará en la fecha, lugar y hora señalados por la convocante de la siguiente forma:

I. Al ser nombrados, los proveedores entregarán en sobre cerrado sus proposiciones. Se procederá a la apertura de los mismos y previa verificación de que cumplen con todos los requisitos solicitados en las bases de la licitación, se dará lectura a la parte sustantiva de las proposiciones aceptadas, haciendo mención de los motivos por los que, en su caso, hubiere proposiciones desechadas, las cuales quedarán en el expediente respectivo;

II. En el procedimiento de licitación por invitación a cuando menos tres proveedores comprende necesariamente tres propuestas técnicas para llevar a cabo el acto, independientemente de que al efectuar el análisis cualitativo al concluir la etapa económica, solo una o dos de ellas cumplan con lo requerido en las bases de licitación.

III. Las propuestas recibidas, deberán firmarse siguiendo el procedimiento establecido en la fracción II del artículo 34 de la Ley; y

IV. Se levantará acta circunstanciada de la etapa económica, en la que se hará constar las proposiciones recibidas y sus importes, las rechazadas con las causas que las motivaron y las observaciones que manifiesten los participantes, entregándose a cada uno copia del acta. La omisión o negativa de firma por los proveedores no invalidará el contenido y efecto del acta.

ARTÍCULO 42.- Para efectuar el análisis de las proposiciones, la convocante, deberá comparar, en forma equivalente, las diferentes condiciones ofrecidas por los proveedores, verificando que cumplan con lo indicado en las bases de licitación.

La convocante como resultado de ese análisis, y de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos en las bases, emitirá el dictamen escrito que dispone el artículo 35 de la Ley, conforme al cual se adjudicará el pedido o contrato.

En el dictamen se señalará quien es el proveedor, cuya oferta presenta las mejores condiciones. Asimismo, se especificarán los lugares que correspondieron a los demás participantes, indicándose el monto y se hará mención a las proposiciones que, en su caso, hayan sido desechadas.

ARTÍCULO 43.- Si el fallo de la licitación no puede emitirse en el acto de apertura de ofertas, podrá darse a conocer en acto público posterior, según como lo establece el artículo 34 de la Ley, levantándose acta con las observaciones de los asistentes, la cual será firmada por éstos, entregándose copia a cada uno. La omisión de firma de los proveedores no invalidará el contenido y efecto del acta. Si a quien se le haya adjudicado el pedido o contrato no está presente, se le notificará por escrito, el fallo correspondiente.

ARTÍCULO 44.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, procederán a declarar desierta una licitación y expedirán una nueva convocatoria en los siguientes casos:

- I.** Cuando ningún proveedor se hubiere inscrito para participar en la licitación; y
- II.** Cuando ninguna de las ofertas presentadas reúna los requisitos establecidos en las bases de la licitación o que sus precios no sean aceptables.

En el caso de que un proveedor sea descalificado en una primera convocatoria, podrá participar en una segunda, siempre que cumpla los requisitos exigidos en las bases de esta última. La segunda convocatoria podrá ser de carácter nacional o internacional y no requerirá de nueva aprobación del comité.

Tratándose de licitaciones en las que una o varias partidas se declaren desiertas por estar comprendidas en los casos de las fracciones I y II de este artículo, la dependencia, entidad o ayuntamiento, dependiendo del importe de las partidas que hayan quedado desiertas, expedirá una nueva convocatoria sólo por esas partidas, conforme a la operación que le corresponda.

Realizada la segunda convocatoria a que se refiere cualquiera de los dos párrafos anteriores, la dependencia, entidad o ayuntamiento, podrá asignar directamente el pedido o contrato al proveedor que satisfaga los requisitos exigidos y ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

ARTÍCULO 45.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, cuando solamente dispongan de las especificaciones técnicas y genéricas de los bienes y servicios que se requieran, podrán celebrar licitaciones públicas en dos pasos, con las siguientes variantes:

- I.** En la convocatoria y bases, se indicarán las características generales de los bienes y servicios y la problemática que se desea resolver;
- II.** En el primer paso, los proveedores presentarán en sobre cerrado sus ofertas técnicas que se evaluarán por la convocante, para determinar las que satisfagan los requisitos solicitados, determinando los ajustes técnicos que se requieran, con lo cual se emitirá el fallo técnico; y
- III.** En el segundo paso, los proveedores que hubieren obtenido fallo técnico favorable, presentarán en sobre cerrado sus ofertas económicas y las garantías de seriedad de sus proposiciones. Reunidos estos requisitos se emitirá el fallo de la licitación.

CAPÍTULO XIII

DE LA ADJUDICACIÓN DE PEDIDOS Y CONTRATOS POR PARTIDAS

ARTÍCULO 46.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, previa justificación de la conveniencia de distribuir la adjudicación de los requerimientos de un mismo bien a dos o más proveedores distintos, podrán hacerlo de acuerdo a lo siguiente:

- I.** En las bases de la licitación o en las solicitudes de cotización, se indicará el número de fuentes de abastecimiento que se requieren, los rangos en cantidades o porcentajes de los bienes que deben asignarse a cada una, y el porcentaje diferencial en precio que se considerará para determinar los proveedores susceptibles de adjudicación, el cual no podrá ser superior al 5%, respecto de la postura más baja;
- II.** Al proveedor ocupante del primer lugar se le adjudicará el pedido o contrato por una cantidad superior al 50% de los requerimientos conforme al precio establecido en su propuesta, salvo que el propio proveedor haya ofrecido una cantidad menor;
- III.** La adjudicación de la cantidad restante se hará en el orden de evaluación obtenida, por las cantidades establecidas y al precio ofertado, al o a los proveedores cuyos precios se encuentren dentro del rango indicado en la fracción I de este artículo, hasta completar los requerimientos; y
- IV.** Si alguna cantidad queda pendiente de adjudicación, podrá distribuirse

proporcionalmente entre los ganadores, o bien, si éstos manifiestan no tener capacidad para surtirla, se declarará desierta y se procederá a una segunda licitación sólo por esa cantidad.

ARTÍCULO 47.- En las adquisiciones, arrendamientos y servicios que conforme a la Ley puedan exceptuarse de licitación pública, el plazo para la adjudicación de los pedidos o contratos no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha límite para recibir las cotizaciones. El plazo de vigencia de las ofertas que se requieran de los proveedores, lo establecerá la convocante.

ARTÍCULO 48.- Si la dependencia, entidad o ayuntamiento, no firma el pedido o contrato por causa no imputable al proveedor, dentro del plazo establecido en el artículo 38 de la Ley, el proveedor a quien se haya adjudicado el pedido o contrato, sin incurrir en responsabilidad, podrá determinar no suministrar los bienes o prestar el servicio.

ARTÍCULO 49.- Cuando existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada, la dependencia, entidad o ayuntamiento, bajo su responsabilidad, llevará a cabo la contratación correspondiente y hará constar por escrito dichas razones, notificando inmediatamente a la Contraloría.

CAPÍTULO XIV

DE LAS ADQUISICIONES DE BIENES DE FABRICACIÓN ESPECIAL O SOBRE DISEÑOS DE LARGO PROCESO

ARTÍCULO 50.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal y calendarización del gasto autorizado, podrán otorgar anticipo para la adquisición de bienes de fabricación especial o sobre diseño, previa licitación, conforme a lo siguiente:

- I.** En las bases de las licitaciones, en las solicitudes de cotización y en los pedidos o contratos deberán indicarse las condiciones y porcentajes del anticipo;
- II.** El anticipo podrá otorgarse hasta por un 50% del monto total del pedido o contrato asignado;
- III.** El importe del anticipo que se otorgue deberá pactarse bajo la condición de precio fijo;
- y
- IV.** Para asegurar la aplicación correcta de los anticipos, los proveedores constituirán previamente a su entrega, la garantía por la totalidad del monto del anticipo, la que subsistirá hasta su total amortización.

ARTÍCULO 51.- En las adquisiciones de bienes sobre diseño de largo proceso de elaboración, podrán efectuarse pagos progresivos, previa verificación física de sus avances, de conformidad con el programa. Cuando se hubiere otorgado anticipo, deberá amortizarse proporcionalmente en cada uno de los pagos.

ARTÍCULO 52.- En las adquisiciones de bienes y en la contratación de servicios, en que sea estrictamente indispensable, se podrán otorgar anticipos hasta por un 50% del monto total del pedido o contrato correspondiente. Para cada uno de estos casos, será necesaria la autorización escrita del presidente del comité o del organismo, facultad que será indelegable.

ARTÍCULO 53.- En las adquisiciones, arrendamientos y servicios, deberá pactarse preferentemente la condición de precio fijo.

En casos justificados, se podrán aceptar precios sujetos a ajuste de precios, de acuerdo a la fórmula que determine la convocante, ya sea al alza o a la baja. Dicho ajuste no será aplicable después de la fecha o plazo de entrega convenida en el pedido o contrato, salvo en casos justificados que determine la dependencia, entidad o ayuntamiento, los que deberán indicarse en las bases de la licitación, y en los pedidos o contratos. Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales se deberán reconocer los incrementos autorizados.

ARTÍCULO 54.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, podrán estipular las penas convencionales a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento de los pedidos o contratos, las que no excederán al importe de la garantía de cumplimiento, o bien, si no se estipula podrán exigir los daños y perjuicios.

En las operaciones en que se conviniere ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

ARTÍCULO 55.- Los proveedores dispondrán de un plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban el pedido o contrato, para presentar las aclaraciones por escrito correspondientes al contenido de esos documentos. Las dependencias, entidades o ayuntamientos, contarán con igual plazo para dar respuesta.

ARTÍCULO 56.- Cualquier cambio a un pedido o contrato, por detalles menores que no desvirtúe el contenido esencial de las bases de la licitación, podrá efectuarse por las partes, quienes deberán formalizarlo por escrito.

CAPITULO XV

DE LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 57.- Las dependencias y entidades remitirán a la Contraloría, copia de la convocatoria de las licitaciones públicas, de las invitaciones a cuando menos tres proveedores, de las bases correspondientes, así como la información del monto aproximado de la adquisición o del monto autorizado para tal efecto.

Independientemente de lo anterior, la Contraloría determinará si envía representante a los actos de apertura o de fallo de las licitaciones, de no ser así se estará a lo establecido por el artículo 31, segundo párrafo de la Ley.

ARTÍCULO 58.- La inconformidad en contra de la resolución que contenga el fallo, al igual que de los actos a que se refiere el artículo 69 de la Ley, se presentarán ante la Contraloría, dentro de los diez días naturales posteriores al mismo o aquél en que el inconforme tenga conocimiento del acto impugnado.

Las inconformidades contra actos distintos al fallo, podrán presentarse, tratándose de licitaciones que se lleven a cabo en los ayuntamientos, ante el órgano interno de control de

la convocante o ante la Contraloría, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, contado a partir del día siguiente en que se haya emitido el acto que se impugne o que se tenga conocimiento de éste. Si se presenta ante la convocante, ésta la enviará antes de las 72 horas de su recepción, mediante escrito, misma que, al ser recibida por la Contraloría comenzará a contar el plazo a que se refiere el artículo 72 de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En tanto se expidan las demás disposiciones administrativas que para la aplicación de la Ley y de este Reglamento, deban observarse en las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se estará a lo establecido estrictamente en los mismos.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, en Victoria de Durango, Dgo., a los veintinueve días del mes de Marzo del año de mil novecientos noventa y nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ÁNGEL SERGIO GUERRERO MIER

**EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

**LIC. JOSÉ MIGUEL CASTRO
CARRILLO**

**EL C. SECRETARIO DE LA
CONTRALORÍA DEL ESTADO**

**LIC. JUAN MANUEL FLORES
ÁLVAREZ**